JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: **********[1].
Demandada: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 178/2024 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a trece de mayo de dos mil veinticinco**.

Sentencia definitiva mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
**********[1]	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número **********[2], emitida el cinco de octubre de dos mil veinticuatro	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número **********[2].	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S

VERSIÓN PÚBLICA

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Quinto Auxiliar, Juzgado Segundo y Juzgado Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados la boleta de infracción.

2. Por auto de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, **se admitió la demanda en la vía ordinaria con cuantía**[1], ordenándose emplazar a la autoridad demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la demandada, quienes dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

3. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el demandante amplio su demanda y se le corrió traslado a la demandada, quien dio contestación a la ampliación, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

4. Una vez desahogadas las pruebas correspondientes y transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el trece de mayo de dos mil veinticinco, quedo cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

5.- **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

6. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

7. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción,

[1] ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

VERSIÓN PÚBLICA

emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

8. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

10. Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

11. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

12**. CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR**

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

VERSIÓN PÚBLICA

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

14. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

15. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

16. Apoya lo anterior por identidad de los artículos 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, y 83, último párrafo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, la tesis relevante 5/2024 del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[4], de rubro **"CAUSALES DE NULIDAD. LOR ORGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTUEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)".**

Punto jurídico a resolver.

17.? ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que el demandante sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio.

18. No. De las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que el demandante se encontrara en

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.
[4]Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.

VERSIÓN PÚBLICA

estado de ebriedad momento en que el oficial levantó la boleta de infracción.

Justificación.

19. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

20. El artículo 102 QUATER del Reglamento[5] contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- Los conductores tienen la obligación de someterse a **las pruebas para la detección del grado** de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Publica.
- El agente entregara un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- **En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre** será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregara **una copia del comprobante de los resultados de la prueba** al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, **documento que constituirá prueba fehaciente** de la **cantidad de alcohol** u otra sustancia toxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

21. En el caso concreto, del análisis de la boleta de infracción impugnada, no es posible afirmar que el demandante se encontraba en estado de ebriedad incompleta, puesto que la conducta imputada al infractor, fue determinada por "protocolo nacional de alcoholimetría".

22. En ese sentido, como se explicó con anterioridad, conforme al artículo 102 QUATER, del Reglamento, el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar la cantidad de alcohol u otra sustancia toxica encontrada, la cual en el caso concreto no se cumplió.

[5] ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA

23. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad exhibiera el resultado de la prueba de alcoholimetría, señalando los elementos suficientes que generaran certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

24. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6], de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO".**

25. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

26. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud contenida en el certificado de alcoholimetría[7], que exhibió la autoridad demandada, pues conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado médico de esencia tiene como finalidad, determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, sin que exista precepto normativo en el reglamento, que disponga que la autoridad correspondiente puede aplicar el protocolo nacional de alcoholimetría.

27. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

28. En virtud de la conclusión hecha valer de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hecho valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

29**. Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción**, emitida por el Oficial.**

---

[6]Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

[7] Documental publica exhibida por la autoridad demandada, consultable a foja 57 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

30. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley vencida, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula**

31. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción **********$_2$ **de fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.**

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **y, a que en su caso, se devuelva al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula**

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la

VERSIÓN PÚBLICA

integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[8], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[9], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[8] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[9] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Boleta de infracción, con 3 en página 1 y 7.** Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **178/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.** DOY FE. —----------

Jace



